

b) El mismo tendrá lugar en un gabinete acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del menor.

c) El profesional actuante, en el plazo que el Tribunal disponga, elevará un informe detallado con las conclusiones a las que arribe.

d) A pedido de parte o si el Tribunal lo dispone de oficio, las alternativas del acto pueden ser seguidas desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente. En ese caso, previo a la iniciación del acto, el Tribunal hará saber al profesional a cargo de la entrevista las inquietudes propuestas por las partes, así como las que surjan durante el transcurso del acto, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional del menor.

e) En caso de actos de reconocimiento de lugares y/o cosas, el menor será acompañado por el profesional que designe el Tribunal, no pudiendo en ningún caso estar presente el imputado.

Artículo 3º - Incorpórase el Artículo 240 ter a la Ley 6.730, Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 240 ter: Cuando se trate de testigos, que a la fecha de ser requerida su comparecencia tengan menos de dieciocho (18) años, el Tribunal previa a la recepción del testimonio, podrá requerir informe del especialista a cargo del procedimiento, acerca de la existencia de riesgo para la salud psicofísica del menor ante la necesidad de que éste deba comparecer ante los estrados. En caso afirmativo, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 240 bis del presente Código.

Artículo 4º - Incorpórase el Artículo 243 ter a la Ley 1.908, Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 243 ter: Cuando se trate de testigos, que a la fecha de ser requerida su comparecencia tengan menos de dieciocho (18) años el Tribunal previo a la recepción de testimonio, podrá requerir informe del especialista a cargo del pro-

cedimiento, acerca de la existencia de riesgo para la salud psicofísica del menor ante la necesidad de que éste deba comparecer ante los estrados. En caso afirmativo, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 240 bis del presente Código.

Artículo 5º - Incorpórase el Artículo 240 quater a la Ley 6.730, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 240 quater: Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores será de aplicación lo prescripto por la Ley 6.354 -protección integral de niños, adolescentes, derechos y garantías, régimen jurídico de menores- y/o las que en el futuro la modifiquen.

El menor, en todos los casos, será asistido por el Ministerio Público Fiscal Pupilar de Familia".

Artículo 6º - Incorpórase el Artículo 243 quater a la Ley 1.908, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 243 quater: Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores será de aplicación lo prescripto por la Ley 6.354 -protección integral de niños, adolescentes, derechos y garantías, régimen jurídico de menores- y/o las que en el futuro la modifiquen.

El menor, en todos los casos, será asistido por el Ministerio Público Fiscal Pupilar de Familia".

Artículo 7º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil catorce.

Carlos G. Ciurca

Vicegobernador
Gobierno de Mendoza

Sebastián P. Brizuela

Secretario Legislativo
H. Cámara de Senadores

Jorge Tanus

Presidente

H. Cámara de Diputados

Jorge Manzitti

Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados

DECRETO Nº 630

Mendoza, 11 de abril de 2014
Visto el Expediente Nº 4897-D-2014-00020, en el que a fs. 1 obra nota de la H. Cámara de Diputados de la Provincia, recepcionada por el Poder Ejecutivo

con fecha 3 de abril de 2014, mediante la cual comunica la Sanción Nº 8652,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1º - Téngase por Ley de la Provincia la Sanción Nº 8652.

Artículo 2º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**FRANCISCO HUMBERTO PEREZ
Rodolfo Manuel Lafalla**

LEY Nº 8.665

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º - Modifícanse los Artículos 1, 2 y 5 de la Ley 8.356, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Art. 1 El ejercicio de la profesión de Traductor Público en la Provincia de Mendoza se rige por las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación.

Art. 2 El ejercicio de la profesión de Traductor Público está reservado exclusivamente a las personas físicas que hayan cumplimentado los requisitos que a continuación se detallan:

a) Ser mayor de edad.
b) Poseer título habilitante de Traductor Público expedido por:

1- Universidad Nacional.
2- Universidad Provincial o Privada autorizada a funcionar por el Ministerio de Educación de la Nación u organismos que en el futuro lo reemplace.

3- Universidad Extranjera, siempre que el título otorgado, haya sido reconocido, revalidado u homologado de acuerdo a la Legislación Argentina vigente.
4- Institución perteneciente a Educación Superior no universitaria, conforme lo expresa la Ley 24.521 de Educación Superior, o la que en el futuro la reemplaza.

c) Inscribirse en la matrícula profesional, la cual será otorgada por el Colegio de Traductores Públicos de la Provincia.

d) Declarar domicilio real y constituir domicilio legal en la Ciudad de Mendoza, a todos los efectos emergentes de la presente Ley. La denegatoria de

la inscripción será apelable por el interesado ante la Asamblea del Colegio de Traductores Públicos de la Provincia, dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada.

e) Incompatibilidades:

1- No haber sido condenado con pena de inhabilitación absoluta o profesional.

2- No encontrarse en calidad de condenado con pena de inhabilitación, durante el término de la condena.

Art. 5 En caso de incumplimiento de los recaudos exigidos para el ejercicio de la profesión, previstos en el Artículo 2, el Colegio de Traductores Públicos, a instancia del Honorable Consejo Directivo, está facultado a imponer y aplicar multas, graduadas conforme al valor actual de la matrícula, e incrementadas hasta en veinte (20) veces su valor, según la gravedad de la infracción cometida."

Artículo 2º - Derógase el Artículo 7 de la Ley 8.356.

Artículo 3º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil catorce.

Miriam Gallardo

Presidenta Provisional
a/c. de la Presidencia

H. Cámara de Senadores

Sebastián Pedro Brizuela

Secretario Legislativo

H. Cámara de Senadores

Jorge Tanus

Presidente

H. Cámara de Diputados

Jorge Manzitti

Secretario Legislativo

H. Cámara de Diputados

DECRETO Nº 775

Mendoza, 8 de mayo de 2014
Visto el Expediente Nº 5807-D-2014-00020, en el que a fs. 1 obra nota de la H. Cámara de Diputados de la Provincia, recepcionada por el Poder Ejecutivo con fecha 28 de abril de 2014, mediante la cual comunica la Sanción Nº 8665,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1º - Téngase por Ley de la Provincia la Sanción Nº 8665.

Artículo 2º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**FRANCISCO HUMBERTO PEREZ
Rodolfo Manuel Lafalla**